



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Octavo Punto (a)

▶ **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 73, 97 Y 98 DE LA LEY N° 3966/2010, ORGÁNICA MUNICIPAL Y ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTROL Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LA SEGURIDAD VIAL”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 29/Mayo/2019

▶ **EXP. N°:** D-1951594

▶ **COMISIONES:** Legislación y Codificación que aconseja la aprobación con modificaciones

Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones que aconseja la aprobación

Asuntos Constitucionales
Asuntos Municipales y Departamentales
Ciencia y Tecnología

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación



Asunción, 04 de noviembre de 2019.

D. C. L. C. N° 34
EXPEDIENTE N°: D-1951594

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley, "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 73, 97 Y 98 DE LA LEY N° 3966/2010, ORGÁNICA MUNICIPAL Y ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTROL Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LA SEGURIDAD VIAL", presentado por varios Diputados Nacionales.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Proyectista
SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente


JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente


KATTYA GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS


CELESTE AMARILLA VDA. DE BOCCIA.


JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
19 Noviembre 2019

HORA: 10:20

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

3/

Contiene 4 pag



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

LEY N°...

"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 73 Y 97 DE LA LEY N° 3966/2010, ORGÁNICA MUNICIPAL"

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 73 de la Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal" el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 73.- Falta o Contravención

Se entenderá por "falta o contravención" toda acción u omisión, calificada como tal, que transgreda normas jurídicas de carácter municipal y las de carácter nacional, cuya aplicación haya sido delegada a la Municipalidad.

Se promoverá la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de cámaras fotográficas, videocámaras u otros medios tecnológicos para la comprobación fehaciente de las faltas o contravenciones. Las municipalidades reglamentarán por ordenanza el uso de dichas tecnologías tanto para el caso de instalación propia, el uso por medio de funcionarios, así como también de cualquier persona por sus propios medios."

Artículo 2°.- Modificase el Artículo 97 de la Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal" el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 97.- Contenido y Remisión del Acta. El funcionario municipal que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas, labrará un acta en el lugar o a distancia cuando se utilice tecnologías de la información y la comunicación, cámaras fotográficas, videocámaras u otros medios tecnológicos, que contendrá la información siguiente:

- 1) lugar, fecha y hora del hecho o de la constatación del mismo;
- 2) nombre y domicilio del imputado, en caso de que puedan ser determinados, así como de testigos, si los hubiere;
- 2) naturaleza y circunstancias del hecho y descripción de los medios empleados para la comisión;

Jby





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

- 4) la disposición legal presuntamente infringida;
- 5) la firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo; y,
- 6) la firma del imputado o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos si los hubiere.
- 7) la descripción clara y precisa del hecho respaldado por el formato o soporte tecnológico mediante el cual se obtuvo la información.
- 8) En caso de tratarse de un medio de locomoción el número de matrícula del mismo.
- 9) La identificación precisa del supuesto infractor en caso de tratarse de faltas cometidas por violación del reglamento de tránsito vigente.

La jefatura de la dependencia interviniente remitirá el acta de intervención junto con la acusación y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos, que conforman el legajo acusatorio que deberá ser remitido al Intendente para los casos previstos en el artículo 82 o al Juzgado de Faltas en los demás casos.

En caso de constatación de infracciones por medios tecnológicos el funcionario deberá redactar un acta a distancia del lugar **y en un plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles a partir de la ocurrencia de uno o varios hechos que pudieran constituir falta, recabadas de las informaciones proveídas por estos medios y en ausencia del supuesto infractor, quien deberá ser fehacientemente identificado, pudiendo refutarlas en el proceso que diere lugar.**"

Artículo 3º.- De forma.





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Asunción, 25 de junio de 2019

DICTAMEN N° 21

EXPEDIENTE N° D-1951594

HONORABLE CAMARA:



Vuestra Comisión de Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones, os aconseja la APROBACIÓN del Proyecto de Ley “QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 73, 97 Y 98 DE LA LEY 3966/2010 ORGANICA MUNICIPAL Y ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTROL Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LA SEGURIDAD VIAL”, presentado por los Diputados Nacionales Sebastián Villarejo, Rocío Vallejos y Sebastián García, en fecha 28 de mayo de 2019.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión expondrán los motivos del presente dictamen.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.


DIP. MIGUEL TADEO ROJAS M.
Vicepresidente




DIP. HUGO M. IBARRA SANTACRUZ
Presidente

MIEMBROS


DIP. CARLOS A. NUÑEZ SALINAS


DIP. RUBEN A. BALBUENA F.


DIP. ROBERTO R. ACEVEDO Q.


DIP. CELESTE J. AMARILLA


DIP. EMILIO PAVON DOLDÁN


DIP. EDWIN REIMER BUHLER


DIP. CARLOS ENRIQUE SILVA R.


DIP. BLANCA M. VARGAS DE C.


DIP. CELSO MALDONADO DUARTE


DIP. EDGAR ESPINOLA G.

DIP. FERNANDO OREGGIONI O.

DIP. JUSTO ZACARIAS IRUN

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA: 26 MES: Junio AÑO: 2019

HORA: 8:10

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

contiene 4 Pag



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

L E Y N°...

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 73, 97 Y 98 DE LA LEY 3966/2010 ORGÁNICA MUNICIPAL Y ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTROL Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LA SEGURIDAD VIAL”.

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 73 de la Ley 3966/2010 “Orgánica Municipal” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 73.-** Falta o Contravención

Se entenderá por “falta o contravención” toda acción u omisión, calificada como tal, que transgreda normas jurídicas de carácter municipal y las de carácter nacional, cuya aplicación haya sido delegada a la Municipalidad.

Se promoverá la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de cámaras fotográficas, videocámaras u otros medios tecnológicos para la comprobación fehaciente de las faltas o contravenciones. Las municipalidades reglamentarán por ordenanza el uso de dichas tecnologías tanto para el caso de instalación propia, el uso por medio de funcionarios, así como también de cualquier persona por sus propios medios”.

Artículo 2º.- Modificase el Artículo 97 de la Ley 3966/2010 “Orgánica Municipal” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 97.-** Contenido y Remisión del Acta. El funcionario municipal que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas, labrará un acta en el lugar o a distancia conforme se establece en el presente artículo, que contendrá la información siguiente:

- 1) lugar, fecha y hora del hecho o de la constatación del mismo;
- 2) nombre y domicilio del imputado, en caso de que puedan ser determinados, así como de testigos, si los hubiere;
- 3) naturaleza y circunstancias del hecho y descripción de los medios empleados para la comisión;
- 4) la disposición legal presuntamente infringida;
- 5) la firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo; y,
- 6) la firma del imputado o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos si los hubiere.

La jefatura de la dependencia interviniente remitirá el acta de intervención junto con la acusación y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos, que conforman el legajo acusatorio que deberá ser remitido al Intendente para los casos previstos en el artículo 82 o al Juzgado de Faltas en los demás casos.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

En caso de constatación de infracciones por medios tecnológicos el funcionario podrá redactar un acta a distancia del lugar del suceso gracias a las informaciones proveídas por estos medios y en ausencia del supuesto infractor, quien podrá refutarla en el proceso que diere lugar”.

Artículo 3°.- Modificase el Artículo 98 de la Ley 3966/2010 “Orgánica municipal” el cual queda redactado de la siguiente manera:

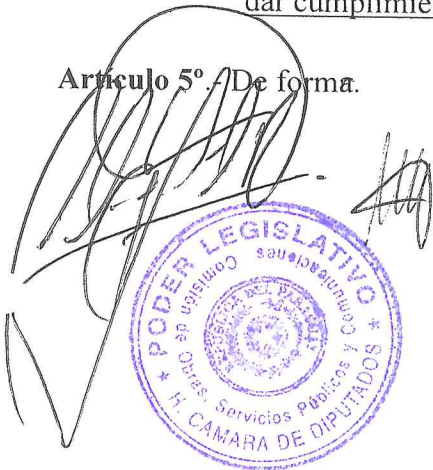
“**Artículo 98.-** Validez del acta. Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, serán consideradas por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad.

El acta de intervención tendrá carácter de declaración testifical para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron mediante la respectiva ratificación.

Las actas y filmaciones serán valoradas conforme a la sana crítica para la determinación de las infracciones en el ámbito de la circulación vehicular”.

Artículo 4°.- El sistema para la determinación de infracciones de tránsito establecido en la presente ley será utilizado también en rutas nacionales y su control estará a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, quien debe proceder a dictar el reglamento para la aplicación de los mecanismos establecidos en la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°.- De forma.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY Nº.....

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 73, 97 Y 98 DE LA LEY 3966/2010 ORGÁNICA MUNICIPAL Y ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTROL Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LA SEGURIDAD VIAL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 73 de la Ley 3966/2010 “Orgánica Municipal” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 73.-** Falta o Contravención

Se entenderá por “falta o contravención” toda acción u omisión, calificada como tal, que transgreda normas jurídicas de carácter municipal y las de carácter nacional, cuya aplicación haya sido delegada a la Municipalidad.

Se promoverá la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de cámaras fotográficas, videocámaras u otros medios tecnológicos para la comprobación fehaciente de las faltas o contravenciones. Las municipalidades reglamentarán por ordenanza el uso de dichas tecnologías tanto para el caso de instalación propia, el uso por medio de funcionarios, así como también de cualquier persona por sus propios medios.”.

Artículo 2º.- Modificase el Artículo 97 de la Ley 3966/2010 “Orgánica Municipal” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 97.-** Contenido y Remisión del Acta. El funcionario municipal que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas, labrará un acta en el lugar o a distancia conforme se establece en el presente artículo, que contendrá la información siguiente:

- 1) lugar, fecha y hora del hecho o de la constatación del mismo;
- 2) nombre y domicilio del imputado, en caso de que puedan ser determinados, así como de testigos, si los hubiere;
- 3) naturaleza y circunstancias del hecho y descripción de los medios empleados para la comisión;
- 4) la disposición legal presuntamente infringida;
- 5) la firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo; y,
- 6) la firma del imputado o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos si los hubiere.

La jefatura de la dependencia interviniente remitirá el acta de intervención junto con la acusación y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos, que conforman el legajo acusatorio que deberá ser remitido al Intendente para los casos previstos en el artículo 82 o al Juzgado de Faltas en los demás casos.

En caso de constatación de infracciones por medios tecnológicos el funcionario podrá redactar un acta a distancia del lugar del suceso gracias a las informaciones



Sebastián García
Diputado Nacional



Abg. Rocío Vallejo
Diputada de la Nación



Sebastián Villarejo
Diputado Nacional



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

proveídas por estos medios y en ausencia del supuesto infractor, quien podrá refutarla en el proceso que diere lugar.”.

Artículo 3º.- Modificase el Artículo 98 de la Ley 3966/2010 “Orgánica municipal” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 98.-** Validez del acta. Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, serán consideradas por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad.

El acta de intervención tendrá carácter de declaración testifical para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron mediante la respectiva ratificación.

Las actas y filmaciones serán valoradas conforme a la sana crítica para la determinación de las infracciones en el ámbito de la circulación vehicular.”.

Artículo 4º.- El sistema para la determinación de infracciones de tránsito establecido en la presente ley será utilizado también en rutas nacionales y su control estará a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, quien debe proceder a dictar el reglamento para la aplicación de los mecanismos establecidos en la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 5º.- De forma.



Sebastián García
Diputado Nacional



Sebastián Villarejo
Diputado Nacional



Abg. Rocío Vallejo
Diputada de la Nación



Asunción, 27 de mayo de 2019

Señor
Dip. Nac. MIGUEL CUEVAS, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°	Sesión.....
Expediente N°.....	

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su digno intermedio a los demás colegas que componen este alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 73, 97 Y 98 DE LA LEY 3966/2010 ORGANICA MUNICIPAL Y ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTROL Y VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LA SEGURIDAD VIAL", con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación del tránsito en las ciudades es competencia de la Ley Orgánica Municipal conforme a la Ley actual N° 3966/2010 y a disposiciones constitucionales.

El actual sistema para establecer las faltas prevé la participación de un funcionario municipal y de dos testigos, todo con procedimientos escritos. Esta situación, con la tecnología existente en estos días requiere una modificación, para fortalecer la posibilidad del involucramiento de la ciudadanía. "El precio de la democracia es la eterna vigilancia..." decía Jefferson.

Principalmente resulta necesario reflexionar sobre la adopción de medidas para mejorar el tráfico de vehículos. La falta de respeto a normas de tránsito fundamentales son una de las causas del caos vehicular, sumado a la poca cantidad e incluso ineficiencia de control de Policía Municipal. En tal sentido, involucrar a la ciudadanía podría ser una pequeña gran solución.

El proyecto propone que el actual sistema de testigos para la determinación de las infracciones y faltas municipales sea ampliado permitiendo la utilización de medios tecnológicos.

En lo que respecta al tránsito, es importante mencionar que algunas Municipalidades del Dpto. Central como Ñemby e Ypacaraí habían aplicado ya este sistema. Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal de Cuentas se habían pronunciado por la nulidad de esta iniciativa. En el Acuerdo y Sentencia N° 922 del 17 de setiembre de 2012 dictado por el Tribunal de Cuentas 1° Sala dictado en el caso R.C.R. c/ SD 4843 del 4 de octubre de 2010 dictado por la Municipalidad de Ypacaraí se sostuvo:

1. Cabe hacer lugar a la demanda contencioso administrativa invocada contra la sentencia dictada por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad que confirmó el acta de intervención que multó al actor por manejar a alta velocidad cuando la boleta de contravención es nula al no contener la firma del supuesto infractor ni de los testigos.
2. De ninguna manera los medios de producción fotográficas también llamados "fotomultas", pueden ser considerados como semiplena prueba para la comprobación de la infracción imputada al actor cuando el hecho no fue corroborado ni por los testigos ni por el conductor del vehículo infractor.



Sebastián García
Diputado Nacional



Abg. Rocío Vallejo
Diputada de la Nación



Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
28 / mayo / 2019
HORA: 09:02
Cynthia Cabrera *Cyber*
RESPONSABLE

Contiene 6 Pag.

Acompaña MM derivados al S.I.L.



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

3. Los medios de reproducción fotográfica, filmaciones y similares, sólo servirán de semiplena prueba cuando están acompañados de otros elementos probatorios que puedan determinar objetivamente la existencia de la falta de tránsito establecida en el acta de intervención.
4. Se podrá utilizar cinemómetro como instrumento de control de velocidad siempre y cuando brinde las condiciones adecuadas para la clara determinación de los hechos que se deben probar -infracciones de tránsito-.
5. Corresponde pedirle un informe a quien figura como propietario registral del vehículo infractor, acerca de quién era el conductor del rodado en el momento en que ocurrió la supuesta infracción cuando es necesario darle la oportunidad a que manifieste si dicho bien es de su propiedad o si ya no le pertenece por haberlo vendido a otra persona.
6. El Juzgado de Falta se extralimitó en sus funciones cuando condenó al propietario del vehículo infractor sin haberle citado al conductor del mismo, siendo que aquél debería ser condenado sólo en el caso de que su dependiente careciera de los medios económicos para hacer frente a la multa aplicada.
7. La garantía constitucional de la defensa en juicio ha sido violada por el Juzgado de Falta cuando el conductor del vehículo supuestamente infractor no fue citado para realizar su declaración indagatoria.

Otros antecedentes son:

1. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala penal • SD N° 337 del 25/04/2002 • M.O.P.C. c/ Ordenanza Municipal N° 019/99 del 26/05/99, dictada por la Junta Municipal de Ciudad del Este. “... Entonces, cae de suyo con toda la fuerza de una lógica indiscutible, que son los municipios los que deben administrar en forma exclusiva todas las cuestiones relativas a la Seguridad y el Tránsito, como lo previene el Art. 46 de la mencionada Ley 1294/87. No pueden reglarse de una forma general, las distintas y particulares necesidades de cada municipio. El planeamiento urbanístico es competencia privativa del órgano municipal, y en tales condiciones, la ordenanza de referencia no hizo otra cosa que usar de la facultad discrecional conferídale, dentro de los límites exactos consignados en la Ley básica y Leyes complementarias... “... Al quedar aclarado que nadie pretende restar competencia ni mucho menos jurisdicción al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en lo que a las rutas nacionales e internacionales se refiere, pero las mismas se circunscriben única y exclusivamente a la construcción o conservación de lo construido dentro del (...) municipal en aquellos trechos de los caminos que al cruzarlos forman parte de la red nacional de caminos. Sin embargo, la reglamentación y fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos dentro del territorio comunal, es atribución exclusiva de los municipios, los cuales adquieren tanto jurisdicción como competencia en esta materia en virtud de expresas disposiciones constitucionales y leyes afines, por lo que los representantes de la Secretaria del Estado no pueden sentirse agraviados por el dictado de una ordenanza que reglamenta el tránsito, y mucho menos aun sostener que de las citas legales mencionadas se pueda inferir “implícitamente” que a su mandante las asista la facultad de regular el tránsito en las rutas nacionales...”
2. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional • AI N° 437 del 15/04/2010 • Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 12 punto 3 inc. b) de la Ley N° 2966/2010 “... Orgánica Municipal” N° 188/2010: Resuelve hacer lugar al pedido de suspensión de efectos del art. 12 punto 3 inc. b) de 3966/2010 “... Orgánica Municipal”. Debido Proceso y Sentencia Ajustada a Derecho. Evidentemente la parte actora al entablar la presente demanda pretende que se avasalle la Autonomía Municipal, en atención a que no existen motivos valederos para declarar la nulidad o revocar la resolución impugnada, así como al pretender que el control judicial vaya



Sebastián García
Diputado Nacional



Abgo Rocío Vallejo
Diputada de la Nación



Sebastián Villarejo
Diputado Nacional



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

más allá del llamado control de legalidad, a pesar de que, por ningún concepto el control judicial puede inmiscuirse en cuestiones ajenas a su cometido exclusivo jurisdiccional, ni sustituir menesteres propios de otros órganos de entidades públicas (Municipalidad de Ypacaraí), en perjuicio del presupuesto fundamental de nuestra organización política, cuál es el de la separación de poderes (art. 3 CN). Que, dentro del marco de su autonomía y en el ejercicio de su competencia (art. 168 inc. 8) CN) la Municipalidad de Ypacaraí, por Ordenanzas Municipales N° 31/2009 y 49/2009, amplió la Ordenanza 15/2008 (Reglamento General de Tránsito de la ciudad de Ypacaraí), para la implementación del sistema de comprobación de Infracciones de Tránsito con apoyatura gráfica y comprobación de la velocidad con un cinemómetro. (Se adjunta copia de dichas ordenanzas).

Podría establecerse que la valoración de estas pruebas constituya una plena prueba, semi plena prueba o sea valorado conforme a la sana crítica para determinar la existencia de hechos. El proyecto opta por esta última perspectiva, que es la que se utiliza en el ámbito judicial.

Muchas personas sin duda podrán estar en desacuerdo con un mayor control, pero sin duda cuando vean las mejoras en el tránsito, y disminución de otras faltas podrán notar que ello resulta adecuado.

Al mismo tiempo, el proyecto de ley busca extender el sistema de verificación de infracciones al ámbito de rutas nacionales y otorga la competencia de control a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad vial creada en el artículo 5° de la ley 5016/2014.

Sin otro motivo, y esperando el acompañamiento de los colegas parlamentarios, hacemos propicia la ocasión para presentarle nuestros cordiales saludos.

Atentamente.


 **Sebastián García**
Diputado Nacional


 **Sebastián Villarejo**
Diputado Nacional


 **Abg. Rocio Vallejo**
Diputada de la Nación